

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de agosto de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó con destino al asunto, solicitud por parte de la apoderada de oficio de la demandante, implorando el emplazamiento respecto del señor Alfredo Arciniegas Santiago, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD							
DEMANDANTE:	GILARIS ALEXANDRA GRATEROL MORALES en su condición de representante legal de su hija menor S.A.A.G							
DEMANDADO:	ALFREDO ARCINIÉGAS SANTIAGO							
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00097	00	
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE							

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, eleva en esta oportunidad la apoderada de oficio de la demandante, solicitud con la finalidad de que se proceda al emplazamiento del señor Alfredo Arciniegas Santiago, en razón de que no ha sido posible su notificación personal.

Al caso, debe rememorarse en primera oportunidad a la mandataria judicial que, dicha figura corresponde al evento de ignorancia del domicilio del demandado, y la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

Sin embargo, no es esa situación descrita la que se aprecia en el asunto de marras, toda vez que, se conocen los datos de ubicación del demandado.

Desde la presentación de la demanda, se consignó como último domicilio del señor Arciniegas, "*Departamento del Cesár, Finca Bugarabita*" y abonado telefónico "322 396 2855", y dando aplicación a Ley 2213 de 2022, se habilitó la posibilidad de efectuarse el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Con ello se quiere significar, que el auto de fecha 26 de julio del presente año, que negó nuevamente tener por notificado al demandado, obedeció a parámetros de forma en la diligenciada adelantada, que no permitió avizorar la garantías procesales y constitucionales del llamado a resistir, pero que en efecto, pueden ser subsanadas, debiendo aportar a este estrado, la constancia de la comunicación vía WhatsApp, pero que permita dilucidar la fecha y el número al cual fue dirigido, en aras de constatarse el debido trámite impartido.

Es así que, en este estado de cosas, no es esta la oportunidad para deprecar el emplazamiento del señor Alfredo, debiendo previo a evaluarse dicha posibilidad, agotar su comunicación a los datos de contacto con que se cuentan, logrando, además, ansiar su citación para diligencia de notificación a la dirección física conocida, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 de la Obra General del Proceso.

Finalmente, se requiere la apoderada de oficio para que obre de conformidad a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692556d32de70c1f2e0bff00361f911c6272ab22e84b7a3ad1a59285e6d5d2f**

Documento generado en 28/08/2024 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>